RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

PROCESO	**EJECUTIVO–CONFLICTO DE COMPENTENCIA**
RADICADO	**13001310300220220021500**
DEMANDANTE	**CARMELINA CANEDO MIRANDA**
DEMANDADO	**WILINTON GOMEZ GUZMAN**

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso, informándole que nos correspondió su conocimiento por reparto verificado por la Oficina Judicial. Sírvase proveer.
Cartagena D. T. y C., 06 de septiembre de 2022.

NOREIDIS BERMUDEZ LUGO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO. Cartagena D. T. y C., seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía promovido por CARMELINA CANEDO MIRANDA, quien actúa a través de apoderado judicial, contra WILINTON GOMEZ GUZMAN, para resolver el conflicto de competencia negativo suscitado entre el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples De Cartagena y el Juzgado Noveno Civil Municipal De Cartagena.

ANTECEDENTES

Le correspondió el conocimiento del presente asunto al Juzgado Noveno Civil Municipal de Cartagena, quien a través de proveído de fecha 16 de junio de 2022, resolvió rechazar la demanda por falta de competencia, y ordenó su remisión a la oficina judicial para que la misma sea repartida ante los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cartagena, por considerar que según el acápite de notificaciones, la parte demandante manifiesta desconocer el lugar de residencia o domicilio del demandado. Por lo que, amparado en el numeral 01 de artículo 28 del C.G.P. el cual señala en la parte final: *…"Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante".* Indica que al tomarse como referencia la dirección de residencia de la parte demandante, la competencia corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, toda vez que, según el Acuerdo No. CSJBOA20-1, del 15 de enero de 2020 el barrio SANTA MONICA corresponde a estos despachos judiciales.

Por su parte, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, a través de auto adiado veintiuno (21) de julio de 2022, propuso el conflicto negativo de competencia entre los juzgados mencionados, por considerar que en el acápite de notificaciones del libelo de la demanda, se observa que en el acápite de las notificaciones bajo gravedad de juramento el demandante indica que desconoce la dirección física y/o electrónica del ejecutado, razón por la cual, el

Juzgado antes en mención debió ser conocedor del proceso, teniendo en cuenta que no hay una dirección que pueda indicar que los Juzgados de Pequeñas Causas y competencia Múltiple, sean los competentes, con base en el acuerdo1 , que establece las reglas de reparto, previstas en el artículo 2°, se puede proponerse sin lugar a equívocos, el conflicto negativo de competencia, pues, se comprueba que la competencia por factor territorial no puede ser comprobado por falta de dirección.

CONSIDERACIONES

El Art. 17 del Código General del Proceso señala,

"Los Jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la Jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.
2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.
3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.
(…)
Parágrafo.
Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3. (Negrillas fuera de texto original)

Por su parte, el Acuerdo No. CSJBOA18 – 160 de 23 de octubre de 2018, del Consejo Seccional de la Judicatura, "Por medio del cual se establece la comprensión territorial de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de la ciudad de Cartagena y se implementan los juzgados 5° y 6° de esta especialidad", establece en su artículo tercero que,

ARTÍCULO 3°: COMPETENCIA TERRITORIAL. Los Juzgados 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cartagena, funcionarán en los barrios de las unidades comuneras de gobierno que se describen a continuación y en aquellos que se creen posteriormente, circunscritos al límite de la UCG, que para el efecto determine el Distrito de Cartagena.

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CARTAGENA		
LOCALIDAD	**UNIDAD COMUNERA**	**BARRIOS**
No. 2 de la Virgen y Turística	Unidad Comuneras de Gobierno No. 5	Chinquiquirá, Olaya St Central, Olaya St Rafael Núñez, Olaya St Ricaurte, Olaya St 11 de Noviembre, Olaya Villa Olímpica, República del Líbano, Tesca, Costa Linda y Castillete.
	Unidad Comuneras de Gobierno No. 6	Olaya ST. Stella, El Pozón, Fredonia, Flor del Campo, La India, Nuevo Paraíso, Olaya ST. La Magdalena, Olaya ST. La Puntilla, Olaya ST. Playa Blanca, Olaya ST. Progreso, Olaya ST. Zarabanda, Urbanización Sevillas, Las Américas, Urbanización Villa Estrella, Urbanización Villa de la Candelaria, Colombiatón, Bicentenario, Flor del Campo y Villas de Aranguéz.

	Unidad Comuneras de Gobierno No. 7	13 de Junio, República de Venezuela, Las Gaviotas, La Floresta, Chipre, La Castellana, Los Alpes, Urbanización Los Cerezos, El Gallo, Las Gavias, Las Palmeras, Chapacuá, Nuevo Porvenir, Viejo Porvenir, San José Obrero y San Antonio
No. 2 de la Virgen y Turística	Corregimientos	Pontezuela y Bayunca
No. 1 Histórica y del Caribe	Unidad Comunera de Gobierno No. 8	Villa Sandra, Rubí, Tacarigua, Las Delicias, Los Ángeles y El Carmen
No. 3 Industrial de la Bahía	Unidad Comunera de Gobierno No. 12	Almirante Colón, Blas de Lezo, El Campestre, El Carmelo, El Milagro, El Socorro, La Central, Los Caracoles, Los Corales, San Pedro y Santa Mónica.
	Unidad Comuneras de Gobierno No. 13	Santa Lucía, El Recreo, La Concepción, Ternera, Anita, San José de los Campanos, Villa Rosita y La Providencia
	Unidad Comunera de Gobierno No. 14	Alameda La Victoria, Camilo Torres, Cesar Flórez, Ciudadela 11 de Noviembre, Ciudadela 2000, Jorge Eliecer Gaitán, La Esmeralda I, La Esmeralda II, La Florida, La Sierrita, Los Santanderes, María Cano, Nazareno, Nelson Mandela, Nueva Delhi, Nueva Jerusalén, Rossedal, San Fernando, Sectores Unidos, Urbanización Simón Bolívar, Villa Fanny, Villa Hermosa y Villa Rubia

Posteriormente, el Acuerdo N° CSJBOA20-1 del 15 de enero de 2020, estableció lo siguiente:

ARTÍCULO 2°: COMPETENCIA TERRITORIAL. Los Juzgados 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cartagena, funcionarán en los barrios de las unidades comuneras de gobierno que se describen a continuación y en aquellos que se creen posteriormente, circunscritos al límite de la UCG, que para el efecto determine el Distrito de Cartagena.

LOCALIDAD	UNIDAD COMUNERA
No. 2 de la Virgen y Turística	Unidad Comuneras de Gobierno No. 5
	Unidad Comuneras de Gobierno No. 6
	Unidad Comuneras de Gobierno No. 7
No. 2 de la Virgen y Turística	Unidad Comunera Rural
	Bayunca
No. 3 Industrial de la Bahía	Unidad Comunera Rural
	Membrillal - Pasacaballos
No. 1 Histórica y del Caribe	**Unidad Comunera de Gobierno No. 8**
No. 3 Industrial de la Bahía	Unidad Comunera de Gobierno No. 12
	Unidad Comuneras de Gobierno No. 13
	Unidad Comunera de Gobierno No. 14
	Unidad Comunera de Gobierno No. 15

Pues bien, de lo anterior resulta claro que los Juzgados 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, tienen competencia cuando se manifieste en la demanda que el domicilio o lugar de residencia del demandado se encuentre ubicado en alguno de los anteriores barrios transcritos.

El caso que nos ocupa se trata de una demanda ejecutiva de mínima cuantía, en donde la parte actora manifiesta bajo gravedad de juramento que desconoce la dirección física y electrónica del demandado, por lo que el Juzgado 9 Civil Municipal de Cartagena se remite al numeral 01 de artículo 28 del C.G.P. y revisa la competencia teniendo en cuenta la dirección de notificaciones del demandante y remite el expediente para el reparto entre los jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena.

Así mismo el juzgado receptor considera que al no estar en la demanda expresamente indicada la dirección del demandado y por tanto no coincidir con lo delimitado de forma taxativa en los acuerdos que regulan la competencia territorial de los juzgados de Pequeñas

Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, no es competente para conocer el proceso.

El "Principio de Especialidad" en las normas señala que una norma especial, prevalece frente a una norma de carácter general, por lo que en principio tenemos que verificar lo establecidos en los distintos acuerdos que regulan la competencia de los jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, que para efectos del tema bajo análisis se constituyen en norma específica, sin embargo, de la lectura estos solo se puede extraer la asignación de la competencia en virtud de lo informado en la demanda por parte del demandante, respecto de la dirección del demandado, dejando un vacío cuando se desconoce la dirección de la parte pasiva.

Así las cosas, frente a los vacíos en las normas de carácter especial, lo correcto es aplicar la norma de carácter general, por lo que de conformidad con el numeral 01 del artículo 28 del C.G.P., en concordancia con el artículo 01 ibídem, ante la ausencia de residencia en el país o el desconocimiento de esta por quien acciona el aparato judicial, se tomará el domicilio o residencia del demandante, por lo que resulta correcta la interpretación realizada por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cartagena, en el sentido de que la dirección tomada como base para definir la competencia territorial, será la de la demandante que según el acápite de notificaciones es: ***Barrio Santa Mónica, conjunto residencial Plazuela 21, Apto 311.***

Ahora bien, una vez consultado la página web https://www.cartagenacomovamos.org/nuevo/como-vamos-en/unidades-comuneras-de-gobierno/ , encontramos que el barrio SANTA MONICA, hace parte de la Unidad Comunera Gobierno N° 12, en la localidad No.3 de la industrial de la Bahía, por lo tanto, al revisar los barrios sobre los cuales tiene competencia los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, encuentra el despacho que el barrio en mención, se encuentra dentro de la órbita de competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, por lo que sería del caso remitir la presente demanda a la Oficina Judicial para sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad. No obstante, y teniendo en cuenta que el presente asunto fue conocido en primera oportunidad por el uzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, el Despacho dispondrá el conocimiento de la presente demanda al mentado juzgado.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Desátese el conflicto de competencia negativo suscitado entre el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena y el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cartagena, y en consecuencia, asígnese el conocimiento del presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía promovido por CARMELINA CANEDO MIRANDA, quien actúa a través de apoderado judicial, contra WILINTON GOMEZ GUZMAN, al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído. Remítase el expediente por secretaría.

SEGUNDO: Comuníquese al Juzgado Noveno Civil Municipal De Cartagena, la decisión adoptada en el presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NOHORA E. GARCIA PACHECO
JUEZ

Mg

Firmado Por:
Nohora Eugenia Garcia Pacheco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6249ce0b064a510e22d9e1df29f5f17c864bafd42898cad2ec8f2c297cb246f**
Documento generado en 06/09/2022 08:40:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica